



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	: 050014105-005-2018-01105-01
DEMANDANTE	: IVAN DE JESÚS VALLEJO VALLEJO CC. N° 8.271.835
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 1 de febrero de 2022, el cual se publicó por estados el día siguiente, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 04 de febrero de 2022, Colpensiones a través de apoderado judicial, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo que:

"...se ratifique la sentencia emitida por el juez de única instancia, precisando que en lo relativo al referido incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU 140/2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993... (aqué) desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994. Que, en sentencia del 11 de junio de 2019, dada por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2, se concedió un incremento pensional sin tener en cuenta la SU 140/2019, ya que la parte actora causo su derecho pensional después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Ahora, en sentencia del 6 de mayo de 2020 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Monsalvo. Se dispuso que la anterior sentencia carece de motivación en cuanto a lo atinente al incremento pensional, ya que no acogió lo previsto en la SU 140/2019. De esta manera dejo sin efecto la providencia y ordeno acoger lo dispuesto en la SU 149/2019 en el caso en concreto".

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye que a la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, pidiendo que se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a su representada de lo pretendido por la parte demandante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor IVAN DE JESÚS VALLEJO VALLEJO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar de manera retroactiva desde el 21 de abril de 2012, el incremento por cónyuge señora ROSMIRA MONTOYA HERNANDEZ, así mismo, los intereses moratorios, en relación a las mesadas del retroactivo indicado, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, igualmente, la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, por concepto del incremento pensional con su respectiva retroactividad y de la suma de dinero establecida por concepto de los intereses moratorios; según el Índice de precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda colombiana, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de lo obligación. Del mismo modo, se condene en costas a la demandada. Y lo ultrapetita y extrapetita que pueda generarse.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de el demandante presentó ante Colpensiones, el 21 de abril de 2015, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y mediante la Resolución No GNR 293922 de 24 septiembre de 2015, se le reconoció, en una cuantía mensual de \$566.700.00 a partir del día 21 de abril de 2012, teniendo como fundamento legal el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, reprocha la parte actora que para nada hace mención al derecho de los incrementos por personas a cargo ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Indica el demandante que contrajo matrimonio con la señora MARIA ROSMIRA MONTOYA HERNANDEZ, el día 27 de diciembre de 1980, en la Iglesia Parroquial de Asunción del Municipio de Copacabana –Antioquia, y registrado en la Registraduría del estado Civil de Copacabana con el Serial Indicativo No 2111362. Agrega que han convivido de manera permanente durante más de 37 años compartiendo siempre mesa, lecho y techo, y nunca se han separado. Subraya además que la señora MARIA ROSMIRA MONTOYA HERNANDEZ, siempre ha dependido económicamente éste, y no reciben ningún tipo de ingresos para su manutención, ya que dependen de un todo y por todo de su esposo, quien tiene como única fuente de sus ingresos su pensión de vejez

Indica además el actor que el día 20 de junio de 2018, se solicitó ante la entidad demandada la reclamación respectiva y además informa que su esposa, se encuentran afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la E.P.S SAVIA SALUD, en calidad de beneficiaria del actor.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

PARCIALMENTE ES CIERTO, que el demandante es pensionado por COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 223922 de 2015, pero NO ES CIERTO, que se deban reconocer los intereses moratorios ya que presenta deuda alguna con el demandante. Es cierto la reclamación administrativa indicada.

-Los demás hechos NO LE CONSTA en tanto y por cuanto son situaciones de carácter particular del demandante, y su cónyuge, y éstas son desconocidas por la entidad por lo que le asiste la carga de probar lo afirmado.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condenas en costas, buena fe de Colpensiones e innominada.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 29 de julio de 2021, en el que absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión en que los incrementos pensionales es una prestación reconocida por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, situación que hace evidente que esta prestación está contenida en el estatuto pensional anterior al que empezó a regir con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que a juicio de este despacho al regularse integralmente el sistema de seguridad social y no incluirse los mismo dentro del nuevo estatuto, se considera que los mismos perdieron vigencia en virtud del fenómeno de la derogación orgánica.

Así pues, el legislador de la Ley 100 de 1993, reguló integralmente el sistema general de pensiones y seguridad social, pasando esta última a concebirse como un servicio público, situación que llevo al legislador al no incluir estos incrementos bajo esta nueva concepción, por lo que considera el a-quo que, al no hacer estos partes de dicha normativa, no pueden ser reconocidos. Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, concluyó lo mismo, al considerar derogados los incrementos pensionales, aun para los pensionados del régimen de transición, conformando esta un precedente judicial, que debe ser interpretado y posteriormente vinculado por los jueces de la república.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente reconocer al demandante los incrementos pensionales y demás prerrogativas reclamadas; en tanto que deberá establecerse su vigencia.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, los incrementos pensionales perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993 y fueron objeto de derogación orgánica, según la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019.

Frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, la cual es seguir el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso

sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

-Las identificaciones del demandante: IVAN DE JESÚS VALLEJO VALLEJO, con la cédula de ciudadanía N° 8.271.835 y de su esposa: MARIA ROSMIRA MONTOYA HERNANDEZ, con la cédula de ciudadanía N° 21.682.925. [Fls. 10-11].

-El Registro Civil de Matrimonio entre el señor IVAN DE JESÚS VALLEJO VALLEJO y la señora MARIA ROSMIRA MONTOYA HERNANDEZ. Fecha de registro 21-06-1995. [Fl. 12]

-El reconocimiento de la pensión de vejez al demandante a través de la Resolución GNR 293922 del 24 de septiembre de 2015 y su respectiva notificación. [Fls. 13-16].

-Certificado de afiliación a la EPS de la cónyuge del demandante, expedida el 7 de junio de 2018. [Fl. 17]

-La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 20 de junio de 2018 y la respuesta negativa de Colpensiones [Fls. 18-19].

-Cálculo del retroactivo [fls. 20-21].

-Certificado de estudios del señor Carlos Andrés Jaramillo, estudiante de derecho de la Universidad Eafit, expedida por la institución el 11 de enero de 2018. [fl. 22]

-Parte demandada Colpensiones:

-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un

14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

5.2.4. PRECEDENTE JUDICIAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. A propósito de la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019. Así lo ha determinado enfáticamente y posterior a la providencia de unificación indicada, la Corte Suprema de Justicia, mediante variadas sentencias, así, por ejemplo, en la sentencia: SL2061-2021. Radicación N.º 84054. Acta 18 del 19 de mayo de 2021, refiere:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019...”

Ver entre otras: STL308-2022. Radicación n.º 65360. Acta Extraordinaria N° 02, del 17 de enero de 2022. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, donde se advierte y precisa que: “si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente, ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.º de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717-2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo:

*“Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU-140-2019 **no puede calificarse como arbitraria**,*

caprichosa o lesiva de garantías superiores. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085-2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:

En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, **el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo**". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Observación reiterada en las variadas sentencias que se han proferido por CSJ STL, al momento de definir las tutelas interpuestas, contentivas de las solicitudes insistentes respecto a la aplicabilidad y reconocimiento de los incrementos pensionales en variados contextos, ya sea por: mora judicial, en el sentido de que las demandas se presentaron anteriores a que se proferiera la discutida Sentencia SU 140 de 2019, desconocimiento del precedente judicial respecto a la línea que aboga por la vigencia, entre otras. Y sin desconocer además los salvamentos de voto que en su mayoría traen inmersas, e independiente de ello, el justificar el NO reconocimiento de los incrementos pensionales, basados en la aplicación de la referida sentencia de unificación, se itera, tal como se indicó, no puede calificarse como una actuación arbitraria o desproporcionada, al contrario, son argumentos plausibles y razonables y de obligatorio cumplimiento. Incluso la misma jurisprudencia de la CSJ, al estudiar las tutelas en ese sentido, Al respecto ver las Sentencias de Acción de Tutela: T- 62064. N° de la providencia: STL1187-2021 del 10/02/2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 91411. N° de la providencia: STL11922-2020 del 16/12/2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; STL7507-2020 del 09/09/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T-89545. N° de la providencia: STL6780-2020 del 26/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.; T 89735. N° de la providencia: STL6225-2020. del 19/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 58628. N° de la providencia: STL3652-2020 del 27/05/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87781 del 15/04/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87617. N° de la providencia: STL3257-2020 del 8/03/2020. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87867. N° de la providencia: STL3294-2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57816. N° de la providencia: STL15737-2019 del 13/11/2019. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57778. N° de la providencia: STL16209-2019 del 06/11/2019. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, entre otras.

Se destaca también, por ejemplo, en la Sentencia Radicación N° 89745 No. providencia STL6302-2020 del 19 de agosto de 2020. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la importancia de una sentencia de unificación y como constituye un precedente vertical, como fuerza vinculante, pues independiente de que se comparta o no la decisión debe aplicarse. En ese sentido adujo:

"...por tratarse de una sentencia de unificación, constituye un precedente vertical sobre la materia [...], siendo clara la fuerza vinculante que dicha providencia irradia frente a todos los administradores de justicia [...]]», motivo por el cual estimó pertinente la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia".

Y es que el reconocer la fuerza vinculante a la jurisprudencia, sentada no solo por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ejemplo, redundo en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. En ese sentido, y parafraseando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acertada en este caso, '... la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. De igual forma, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes, asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares'. Así lo ha referido:

"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.

Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad...". Según se expone en la Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, esta agencia judicial, acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140-2019, por lo que estudiado el asunto se concluye que el o (la) demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge y/o compañero, hijos menores; a cargo, dado que, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dado que de la pensión de vejez se obtuvo, en plena vigencia de referida norma.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor IVAN DE JESÚS VALLEJO VALLEJO, fue beneficiario de la pensión de vejez, conforme a Resolución GNR 293922 del 24 de septiembre de 2015. Sin embargo, para este caso en cuestión el cual radica en determinar si éste, tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su cónyuge a cargo, efecto para el cual esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera, toda vez, que, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e4682bb3d7d5d1f28a8daa6d5ce198eecb6187ddf961a6c116d0cb64235588**

Documento generado en 12/12/2022 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>